



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO. LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, octubre 08 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 1737

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUCECITA CABEZAS MEJIA, contra el señor TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

- Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el art. 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos. De igual manera, deberán allegarse en lo posible, los correos electrónicos de los testigos, conforme los dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Las causales de divorcio enunciadas en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, no coinciden en su totalidad con los hechos enunciados en el escrito de la demanda.
- Se debe manifestar la fecha en que los cónyuges se separaron de cuerpos y las fechas en que sucedieron los hechos relacionados con la causal tercera del artículo 154 de Código Civil.
- Debe informarse la fecha de nacimiento de la hija concebida por los cónyuges y aportar el respectivo registro civil de nacimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO. LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES.

- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
- Debe anexarse el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente asunto y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al doctor LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO, con tarjeta profesional No. 224158 del CSJ., para que represente a la parte actora en los términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, octubre 11 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO. LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES.

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d77c88d2456bc921191769084c95178d196dd27bb941ab0d87778b92a66e3**

Documento generado en 07/10/2021 05:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>